Se auscribe en esta ciudad en la libreria de Miñon à 5 rs. al turs llevado à cosa de los señores suscriptores, y 9 fuera frauco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, à la calle de la Zapatería, tt. 1," frente á las Carnecerías,

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

CORIBRNO CIPIL DE ESTA PROFINCIA.

El Señor Subsecretario de lo Interior en 29 de Octubre último me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue. = Comunicada la Real órden circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debian regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña, concedido por las Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 19 de Junio de 1826 á los individuos de los egércitos que operaron en Costafirme, el Perú y Nueva España, expuso el Inspector general de Infantería en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades, que en su concepto podrian entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto la declaración competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideración la exposición del Inspector general y habiendo oido el dictamen dado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada Real órden de 30 de Abril último se observen las prevenciones signientes.

1. El abono de tiempo concedido por el artículo 6. del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, solo servirá como hasta aqui para optar á esta honrosa condecoración, mas no para retiros.

2. El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real órden de 30 de Abril

último se contará á las tropas que habia en el pais desde las fechas que en ella se expresan; y á las espedicionarias desde el dia que desembarcaron en el Continente americano ó Islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

- 3. La tercera duda del Inspector, sobre si las tropas no expedicionarias que consiguiente á la emancipacion de los tres expresados domínios de Ultramar, vinieron á la Península ú á otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en las dos anteriores.
- 4.2 El abono del doble tiempo debe hacerse à las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de egército ó destacamentos destinados à contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, así como à las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las Ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas de consideracion situadas permanentemente dentro del rádio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones.
  - 5. A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el país sin mediar capitulación ó convenio, se les hará el abono hasta el dia de su embarque.
  - 6. A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el art. 6.º del Reglamento de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, no pudiéndose contar por

tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente à los que tuvieron comision a largas distancias de los egércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo à las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solucion 6.º que se abona por entero el tiempo que se halfaron en puntos donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comision, entendiéndose la conclusion de ella desde el momento de desistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

7.2 Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los egércitos de operaciones, segun ya se declaró en la nota 8.2 de la aclaracion de 11 de Ju-

mo de 1815.

Los individuos que por heridos o enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro egército, y cayeron en poder de los insurgentes; serán considerados como prisioneros, pero los que se quedaron entre ellos, bajo la féde las capitulaciones ó convenios, optarán al mismo beneficio que fos Regimientos o cuerpos de que dependian, à no ser que les hicieran sufrir despues la suerte de prisioneros; à los individuos que quedaron comisionados en el pais, se hara igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y à los que se quedaron entrelos enemigos en clase de rehenes, se acreditaráel doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total complimiento de las capitulaciones.

9.ª No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaró en Real orden de 20 de Abril de 1815 que previno debia recaer este

premio en los beneméritos sin tacha.

10.2 Debera asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contara en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; exceptuando de esta disposicion á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arregiar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con mótivo de enfermedad 6 heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del egército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes.— Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à VV. muchos años. Leon 18 de Noviembre de 1835.—Pedro José Villena.—Juan Antonio Garnica, Secretario.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROFINCIA.

El Señor Subsecretario de lo Interior en 29 de Octubre último me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real órden siguiente. = En consideracion á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del egército del Rio de la Plata, y al teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su Patria, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora conforme con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina acceder à una exposicion del Teniente general Don Gaspar Vigodet, general en gefe que fue del mismo egército, y en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Senora Dona Isabel II, se ha servido hacer estensivos à los individuos del mencionado egército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real órden de 30 de Abril último á los de Nueva España, Costafirme y Perú bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23 del actual se expresan, empezándose á contar desde el dia 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, esceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. = Lo traslado a V. S. de Real órden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes:"

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 18 de Noviembre de 1835.—Pedro José Villena.—Juan Antonio Garnica, Secretário.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEGR.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

"Exemo, Sr. = El Sr. Secretario del Despa-

cho de la Guerra dice al Inspector general de Milicias lo que sigue. = He dado cuenta a S. M. la REINA Gobernadora del contenido de la consulta de V. E. fecha de ayer solicitando aclara÷ cion sobre si deberán suspenderse por ahora los sorteos de Milicias, en atencion á que por el artículo 8.º del Real decreto de 4 del actual se establece que los Regimientos Provinciales han de recibir el contingente necesario hasta el completo de mil doscientas plazas de armas de los 1009 hombres mandados alistar por el Real deereto de 24 de Octubre último; y enterada S. M. se ha dignado resolver que por ahora, y hasta nueva Soberana resolucion, quedan suspendidos los referidos sorteos de Milicias, y declarar al mismo tiempo nulos y sin efecto todos los sorteos que se hayan celebrado, con este objeto desde el referido dia 16 del presente mes. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1835. = Almodobar. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que trascribo à V. S. para su conocimiento, y que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde & V. S. muchos años. Vailadolid 28 de Noviembre de 1835. = José Manso. = Sr. Comandante militar de Leon."

Y lo traslado à V. à fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esta Provincia, cuya redaccion está à su cargo para que tenga toda la publicidad necesaria. Leon 8 de Diciembre de 1835. — Miguél de Cuevas.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Exemo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que copio:

"El Exemo. Sr. Inspector general de Infanteria con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue, 💳 Exemo. Sr.: Siendo la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora repetida y terminante-. mente espresada, que se aprovechen con afan todos los momentos, con el fin de que á la brevedad posible se empiecen á esperimentar los ventajosos resultados que no puede menos de producir el alistamiento de los 1009 hombres, prevenido en el Soberano decreto de 24 de Octubre último, y siendo necesario que la organizacion de este considérable armamento vaya à la par con los deseos de S. M. y con la urgencia de las circunstancias, me es forzoso rogar á V. E. se sirva prestar su cooperación con el laudable celo que le distingue en la parte que tiene relacion, con las atribuciones propias de su autoridad que deben preceder à la ejecucion de lo que contiene á esta Inspeccion general. Y siendo el reemplazo de las Subrenencias de los Cuerpos de Infantería, uno de los objetos que exigen la mas perentoria preferencia, como V. no puede desconocer, he de merecerle que con la celeridad que le permitan sus vastas y delicadas atenciones, se sirva remitirme las instancias de los Subtenientes retirados, de los Oficiales de los Cuerpos francos (no dependientes del Ejército) y de los Oficiales de la Guardia nacional que hallándose comprendidos en el párrafo 4.º de la Real orden de 16 del corriente aspiren à las ventajas que los proporcióna este mismo artículo para optar á los Subtenientes en los Cuerpos de la Infantería. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en cuestion, convendria que los retirados acrediten hallarse con la aptitud competente, que los de la Guardia nacional, hagan constar los empleos que tienen en sus actuales Cuerpos, y que todos ofrezcan por su disposicion física como moral, la garantía de que podrán desempeñar con utilidad del servicio los empleos á que son llamados por la Augusta munificencia de S. M. y por el imperio de las circunstancias: la necesidad de cubrir de un modo extraordinario las numerosas Subtenencias que resultan vacantes por las bajas de la guerra, y por el aumento del Ejército unido á premura del tiempo, hace indispensable la adopcion de alguna mas latitud de la que convendria en una materia tan delicada y trascendental; pero siempre habria la probabilidad de desviarse menos del acierto en la eleccion, si V. E. con presencia de estas indicaciones, se sirve disponer que los informes de las instancias vengan con la precision y estension que exige el bien del servicio. Lo que traslado á V. S. para que enterado de su contenido se sirva V. S. activar con todo el celo que le distingue la presentacion y remision de instancias de los individuos que se hallen en los casos que previene dicho Señor Exemo., á cuyas prevenciones nada tengo que añadir para que V. S. penetrado de ellas, se dedique á su cumpliraiento cuanto esté de su parte, haciendolo publicar en el Boletin oficial de esa Provincia y comunicándolo á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Noviembre de 1835. = José Manso. = Sr. Comandante militar de Leon."

Y lo traslado á V. como encargado de la redaccion del Boletin oficial de esta Provincia á fin de que insertándolo en el mismo tenga toda la publicidad necesaria. Leon 8 de Diciembre de 1835. El Comandante general, Miguél de Cuevas.

### COMANDANCIA GRUBRAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Exemo. Sr. Capitan general del Distrito. con fecha 21 de Octubre me dice lo que sigue.

"Bi Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha

servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Para recompensar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heróicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de las libertades nacionales, y para los benémeritos militares una prueba de lo gratos que son á mi corazon sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente. ... Artículo 1.º El tiempo de campafia trascurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la independencia; con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando nænos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro 6 mas acciones de guerra en dicho tiempo. Atículo 2.º Esta gracia será extensiva á los cuerpos francos y la Guardia nacional en los casos en que pueda serles aplicable. Artículo 3.º Los Inspectores y Directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. Tendréislo entendido. y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = De Real 6rden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia."

Y cumpliendo con lo que se me previene lo he mandado insertar para que tengan noticia los que se hallen comprendidos en dicha Real orden. Leon 12 de Noviembre de 1835. 

Miguel de Cuevas.

La Diputacion Provincial ha acordado poner en conocimiento del público:

r." Que el término para la presentacion de caballos de las personas que pretenden redimir la suerte de quintos, se halla prorogado hasta el 30 del corriente por Real resolucion.

2.º Que los caballos que se presenten con aquel objeto han de tener un precio efectivo de 2500 á 3000 reales.

Leon 10 de Diciembre de 1835. Florencio Garcia, Presidente interino. José Fernandez Carús, vocal, Secretario interino.

La Diputacion Provincial ha determinado que los pueblos del partido judicial de esta capital que no presentaron oportunamente sus quintos en el dia que se les señaló, concurran indispensablemente antes del dia 14 del corriente, sin dar lugar á que se despache comisionado á su cuenta.

Leon 10 de Diciembre de 1835. Florencio Garcia, Presidente interino. I José Fernandez Carns, vocal: Secretario interino. Intendencia de la Provincia de Leon. Por ahora, y en tanto que el Exemo. Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion á quien se ha elevado la correspondiente consulta; resuelve lo que contemple mas conforme y arreglado, las Justicias de los pueblos de esta Provincia, á quienes se hayan repartido por la Comision de dicho ramo, cupos de frutos civiles respectivos á los años desde 1806 al de 1816 inclusive, suspenderán su cobranza, y exaccion de los particulares deudores.

Leon 8 de Diciembre de 1835. = Antonio Porro.

Administracion de Rentas provinciales de Leon. = Encargada esta dependencia por Real órden de 15 de Setiembre anterior de la recaudacion de rentas decimales conocidas con los nombres de Escusado, Noveno y Terrias Reales. no puede menos de anticipar aviso á los arrendatarios de estos ramos, previnténdoles que en fin del corriente mes, sin falta concurran á satisfacer el importe del primer plazo de sus respectivos partidos segun estan obligados por las correspondientes escrituras de fianza; en inteligencia de que las perentorias atenciones del Estado no permiten se invierta tiempo en amonestaciones dilatorias y tendrá que solicitar los despachos de egucucion á que por aquellas se halian comprometidos. Leon 9 de Diciembre de 1835. Manuel del Alcazar.

Gobierno civil de esta Provincia. — Las Justicias de los pueblos de la misma, procederán á la captura de Antonio Muñiz, natural de Sta. Marina del Rey, partide de Astorga, y le pondrán á disposicion de la Diputacion provincial; en la inteligencia que la que faltase á un deber tau sagrado, será sumariada y caerá sobre ella la responsabilidad á que haya lugar por la falta de cumplimiento de esta orden.

Las señas del ausente ó fugado, son las siguientes: edad 20 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos id,, cara llena y redonda, color trigueño, nariz regular, bastante robusto.

Leon y Diciembre 10 de 1835. = Miguél Dorda. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Sres. Justicias de esta Provincia.

Continúan los donativos ofrecidos á la Comision por los individuos que á continuacion se expresan.

Reales vellon.

Suma. . . . . . . . 46.196 20

0. Leon 9 de Diciembre de 1835. LEON IMPRENTA DE PEDRO MISON.